

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JERÓNIMO EMILIO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ROMERO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal que corre a páginas 159-160 del expediente contencioso, ha solicitado aclaración de la Sentencia de fecha de 3 de diciembre de 1997 proferida por esta Sala dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **Jerónimo Emilio Mejía**, en representación de **ROBERTO ROMERO TORRES**, para que se declarasen nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 68 de 21 de diciembre de 1994, y la N° 61 de 19 de junio de 1995, ambas, emitidas por el Ministerio de Educación, y para que se efectuaran otras declaraciones.

La defensora de los intereses de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"... En la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1997, las resoluciones citadas fueron declaradas ilegales y se ordena al Ministerio de Educación reintegrar al profesor Roberto Romero Torres en el cargo de Educación Artística en el Instituto Ángel Rubio y a pagarle los salarios dejados de percibir desde el 8 de agosto de 1978 hasta el momento en que se haya hecho efectivo su reintegro.

El pago de los salarios dejados de percibir desde el 8 de agosto de 1978 a la fecha del reintegro es el punto que nos preocupa de la sentencia en comento y que nos ha llevado a solicitar la aclaración de sentencia por lo siguiente:

1. El artículo 298 de la Constitución Nacional, en relación al pago de salarios a los funcionarios públicos, preceptúa lo siguiente: ...
2. Se desprende de la norma citada que la regla general es que las personas al servicio del Estado no pueden devengar más de un salario, salvo las excepciones que establece la ley y ello en horarios de trabajo que no sean simultáneos.
3. Es una realidad en nuestro país, que la mayoría de los ex-funcionarios logran conseguir nuevamente empleo en el Estado, mientras litigan el reconocimiento de sus derechos ante las instancias correspondientes.
4. En el caso que nos ocupa, el señor Roberto Romero Torres, con cédula de identidad personal N° 8-137-599, es funcionario del Órgano Judicial desde el 16 de septiembre de 1992, según la Nota N° 2238-DRH-97 de fecha 11 de diciembre de 1997, suscrita por la Licda. Maruquel Arosemena V., Directora de Recursos Humanos, la cual se adjunta con el presente escrito.
5. Con fundamento en la norma constitucional enunciada, consideramos que debe aclararse que procede el pago de los salarios dejados de percibir dentro del período comprendido entre el 8 de agosto de 1978 hasta la fecha del reintegro, siempre y cuando el señor Roberto Romero Torres no haya laborado para otra entidad del Estado en este período y en el mismo horario que debía cumplir de haber estado laborando como profesor de Educación Artística. ..."

Oposición a la Pretensión de la Procuraduría

El apoderado judicial del señor **Roberto Romero Torres**, presentó su oposición a dicha solicitud, por medio del escrito que se lee a páginas 162-166, alegando que dicha petición debe ser rechazada de plano. Para fundamentar su pretensión el peticionista señaló primeramente, que la Sentencia de 3 de diciembre de 1997, "no contiene frases oscuras o de doble sentido ni errores aritméticos ni de escritura o de cita, que son los únicos supuestos en los que, conforme la ley y la jurisprudencia de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, procede la aclaración de una sentencia. (F. 162).

La segunda razón para que la presente solicitud se declare improcedente, la funda el recurrente en el hecho de que el contencioso administrativo de plena jurisdicción es un proceso y, como tal, en él tienen aplicación los principios generales del derecho procesal. Así las cosas, señala que "El contencioso se inicia con una demanda en la que el demandante expone sus pretensiones, los hechos en los que éstas se fundamentan y las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción. Existe la posibilidad de que junto con dicha demanda se aporten las pruebas de los hechos, sin perjuicio de que en el período probatorio se puedan aducir y aportar otras tantas." (F. 163).

A lo anterior hay que añadir, según la parte actora, que "La demanda se corre en traslado para que el demandado, a través de quien asume su representación judicial, la conteste y exponga los hechos y excepciones de su defensa." De igual manera, "También puede el demandado, en homenaje al principio de igualdad procesal, acompañar, con la contestación, las pruebas que a bien tenga, sin perjuicio de que en el período probatorio pueda aducir y aportar otras." Que "vencido el período probatorio, se permite que las partes aleguen en defensa de sus respectivas pretensiones, quedando el proceso en estado de proferir sentencia, la cual, una vez se expide, **no admite recurso alguno.**" (F. 163).

En tercer término, también sostiene el demandante que la petición de la Procuraduría infringe el artículo 100 del Código Judicial, conforme al cual las sentencias que dicte la Sala Tercera en estos casos, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. En este sentido manifiesta que ello es así, por cuanto "la Procuraduría no sólo ha ejercido simuladamente un recurso de reconsideración, sino que el fundamento en que descansa su pretensión lo obtiene de una norma constitucional, como lo es el artículo 298, lo que implica que pretende que la Sala Tercera de la Corte, **dentro de un proceso en el que se discute la legalidad de un acto administrativo**, invada la competencia que le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando, como tribunal constitucional, ejerce la guarda de la integridad de la Constitución, que para ventilar esa petición la Sala tendría necesariamente que realizar una valoración de índole constitucional y **no legal como está llamada a proceder en esta clase de procesos.**" (F. 164).

Además de lo establecido, manifiesta el actor que en el libelo de la solicitud, la defensora de los intereses de la Administración "**fuera de los términos y oportunidades procesales establecidos para ello**", aduce en el libelo de aclaración, una "**excepción**" con el propósito de enervar una de las pretensiones "**oportunamente**" deducidas en su libelo de demanda y de la cual tuvo conocimiento cuando se le corrió traslado. Por consiguiente, agrega que ello significa que era al momento de contestar la demanda que la misma debió exponer los hechos que sustentaran las excepciones perentorias que tuviesen la virtud de aniquilar todas o algunas de las pretensiones del demandante, a fin de garantizarle su derecho de defensa y permitirle contradecir sus pretensiones. (F. 165).

Criterio de la Sala

Vistos los precitados argumentos, esta Sala procede a externar las siguientes consideraciones.

La Sentencia de 3 de diciembre de 1997, objeto de la presente "solicitud de aclaración" en su parte resolutive culminó en estos términos:

"En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE SON ILEGALES** las Resoluciones N° 68 de 21 de diciembre de 1994, y la N° 61 de 19 de junio de 1995, emitidas por el Ministro de Educación; y por consiguiente, **ORDENA** al Ministerio de Educación **REINTEGRAR** al profesor **ROBERTO ROMERO TORRES** en su cargo de profesor de Educación Artística en el Instituto Ángel Rubio, **y a pagarle los salarios dejados de percibir** correspondientes al período comprendido entre el 8 de agosto de 1978 hasta el momento en que se haya hecho efectivo su reintegro."

De conformidad con nuestro ordenamiento positivo, la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte **resolutiva**, (artículo 40 de la Ley 33 de 1946). También puede reformarse, modificarse o aclararse la sentencia por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; únicamente, en lo concerniente a **frutos, intereses, daños y perjuicios y costas** (artículo 986 del Código Judicial).

De lo anterior se infiere que **no procede ponderar en dicha solicitud, elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir el fallo, y mucho menos analizar nuevas pretensiones que debieron ser aducidas en su debida oportunidad procesal.**

Lo expresado obedece a que la aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso en el que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que señala el citado artículo 40 de la Ley 33 de 1943, en concordancia con el 986 del Código Judicial.

Del examen realizado de la solicitud formulada, este Tribunal advierte que la defensora de los intereses de la Administración pretende que esta Sala se pronuncie acerca de un punto no contemplado en la parte resolutiva de la sentencia proferida; consistente el mismo en la procedencia del pago de los salarios dejados de percibir dentro del período comprendido entre el 8 de agosto de 1978 hasta la fecha en que se haya hecho efectivo su reintegro, "siempre y cuando el señor Roberto Romero Torres no haya laborado para otra entidad del Estado en este período y en el mismo horario que debía cumplir de haber estado laborando como profesor de Educación Artística".

A juicio de quienes suscriben, la petición formulada dentro de la presente aclaración de sentencia, de haber sido procedente, debió ser aducida en su debida oportunidad procesal, al momento en que a dicha funcionaria se le dio traslado de la demanda, a fin de que esta Sala procediera a realizar la ponderación de los elementos jurídicos, fácticos y probatorios al momento de emitir la sentencia definitiva, razón por la cual la misma resulta notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Judicial que claramente dispone que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno.

Aunado al hecho de que tal pretensión está fundamentada en una norma constitucional como lo es el artículo 298, que según reiterados pronunciamientos, no es competencia de esta Sala entrar a conocer de la violación que contra las mismas se aduce. La competencia para conocer de las pretensiones basadas en la transgresión de normas con rango constitucional es una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y no de sus Salas.

Por los motivos expuestos, es evidente que la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la Procuradora de la Administración no es viable, deviniendo la decisión adoptada en firme, una vez se haya notificado debidamente a las partes.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE** la

solicitud de aclaración formulada por la Procuradora de la Administración contra la Sentencia de fecha de 3 de diciembre de 1997, proferida por esta Sala dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jerónimo Emilio Mejía, en representación de ROBERTO ROMERO TORRES, para que se declarasen nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 68 de 21 de diciembre de 1994, y la N° 61 de 19 de junio de 1995, ambas, emitidas por el Ministerio de Educación, y para que se efectuaran otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 32 DE 1° DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 32 de 1° de febrero de 1996, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

En la resolución impugnada el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del Código Fiscal, resolvió revocar el Resuelto N° 166 de 20 de marzo de 1989, mediante la cual se invistió al denunciante Roberto Enrique Fuentes de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado sobre el terreno que constituye la finca N° 2881, inscrita al tomo 47, folio 26, Sección de Propiedad IVU, Provincia de Panamá, a nombre de la sociedad Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A.; instruyó al representante del Ministerio Público para que continúe ejerciendo directamente la acción correspondiente, sin perjuicio de que el Órgano Ejecutivo imparta las instrucciones necesarias en defensa de los intereses de la Nación; y ordenó enviar copia auténtica de la resolución al Jefe del Ministerio Público para que adopte las medidas respectivas (fs. 9 a 11).

El actor solicita que la Sala declare la nulidad de la Resolución N° 32 de 1° de febrero de 1996, mediante la cual se revocó el Resuelto N° 166 de 20 de marzo de 1989, en el que se le invistió de personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado panameño sobre los terrenos de la Finca N° 2881, inscrita al Tomo 47, Folio 26, Sección de Propiedad IVU, provincia de Panamá, a nombre de la sociedad Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A., que fue confirmada por la Resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro N° 78 de 4 de abril de 1996, y que le fue notificada el 23 de abril de 1996. Pide además, que con motivo de la declaración anterior, la Sala declare que continúa investido de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado sobre el terreno antes mencionado (f. 16).

A juicio del recurrente, la resolución impugnada con la presente demanda violó, en forma directa, por comisión, por quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y por desviación de poder, el numeral 4 del artículo 82 del Código Fiscal, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 82: Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las